



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2019 - Año del 25º Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 18 SECRETARÍA
N°36

YAGMOUR SRL CONTRA DIRECCION GENERAL DE PROTECCION DEL TRABAJO y otros SOBRE OTRAS
DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

Número: EXP 34680/2015-0

CUIJ: EXP J-01-00034634-5/2015-0

Actuación Nro: 13110181/2019

Ciudad de Buenos Aires, de mayo de 2019.

Y VISTOS: para dictar sentencia en los autos señalados en el epígrafe, de cuyas constancias, **RESULTA:**

I.A fs. 1869/1873 Yagmour S.R.L, por intermedio de su letrada apoderada, deduce recurso de apelación contra la disposición de la Dirección General de Protección del Trabajo del GCBA (en adelante, DGPDT) -DI-2015-1040-DGPDT- por la cual se le aplica una multa de \$352.500 al encontrarlo incurso en la comisión de determinadas faltas formales previstas en las leyes laborales. En su escrito recursivo, solicita se revoque la misma, con costas al GCBA.

Se agravia por cuanto la Administración lo ha multado por la presunta violación a los arts. 52 y 80 de la LCT, es decir, por presunta falta de presentación del libro de sueldos y jornales, en su versión de hojas móviles, y por la presunta falta de pago de las obligaciones de la Seguridad Social.

Sostiene, como primer agravio, que si bien existió una imputación por la violación al art. 80 de la LCT, acreditó tanto los pagos como la inclusión de los créditos en los términos de la Res Afip 2774, lo que demuestra la existencia del incumplimiento (sic). Esgrime que el demandado en ningún modo fundamenta la existencia de la infracción, dado que ni siquiera indica el motivo por el cual afirma la existencia de la conducta punible. Con relación a ello, agrega que el régimen impuesto por la Resolución 2774 es permanente, regular y alternativo al del pago mensual. Señala que lejos de haber incumplimiento hubo un acogimiento a un régimen legal optativo lo cual implicaba que el GCBA no podía aplicar sanción alguna, aunque tampoco fundamentó el motivo de la sanción. Expone que la Resolución Afip 2774 fue dictada teniendo en consideración las dificultades económicas generales de los contribuyentes y por el propio organismo recaudador. Agrega que se encuentra acreditado con la prueba

documental e informativa tanto la inclusión de los regímenes de pago de los períodos 12/12 a 5/13 adjuntando los originales de los Formularios 931 y su nómina anexa.

Critica, como segundo agravio, que no se hubiera considerado acreditada la existencia del libro de sueldos y jornales y por ende violado el art. 52 de la LCT. Con relación a ello sostiene que el GCBA alega que se adjuntaron copias simples de los libros pero que en el escrito de recepción del descargo señala que se adjuntan originales no existiendo auto que desmienta eso, por lo cual, existe una conformidad de la Administración en relación a la originalidad de la prueba adunada. Agrega que siendo el GCBA quien expide tanto las rúbricas como las hojas móviles y por aplicación de la doctrina de la carga probatoria dinámica debió remitirse a su departamento de rúbricas y obtener las respuestas a sus dudas. Deduce de ello la autenticidad de las hojas móviles y la rúbrica por lo cual, entiende, que habiendo desaparecido en su totalidad el soporte probatorio de la sanción, se debe dejar sin efecto la misma.

Se agravia en tercer término por el universo de personas sobre las que se ha aplicado la sanción debido a que se habían tomado en cuenta 235 personas cuando se habían inspeccionado in situ 66, agregando que las constataciones realizadas recayeron sobre ese universo de personas y no sobre otro distinto ni superior. Por ello, esgrime que la Administración debía limitarse a dicho número de personas relevadas y no hacerlo de manera exponencial sobre casos no relevados.

Finalmente, como cuarto agravio, reprocha el quantum sancionatorio aplicado. Invoca el art. 19, inc. b) de la ley n° 265 e indica que se ha aplicado una multa de \$750 por persona a una empresa que carece de antecedentes y que no ha causado perjuicio a sus trabajadores. Califica la aplicación de una multa con ese quantum como desproporcionada e ilegal. Agrega que el GCBA si bien posee facultad sancionatoria debe fundamentar el motivo por el cual aplica un monto superior al mínimo, el cual no surgía de ningún modo indicado. Expone que ello determina la nulidad de la sanción dado que si la misma es la respuesta estatal a la inobservancia normativa y esa respuesta debe ser medida y graduada a las pautas que la propia norma establece -lo que aclara no ha ocurrido en autos- el ejercicio de la facultad quedó afectado y por ello debía declararse la nulidad de la sanción.

Ofrece prueba, hace expresa reserva del caso federal y solicita se revoque la resolución apelada dejando sin efecto ambas sanciones y, a todo evento, se aplique el mínimo legal.



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 18 SECRETARÍA N°36

YAGMOUR SRL CONTRA DIRECCION GENERAL DE PROTECCION DEL TRABAJO y otros SOBRE OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

Número: EXP 34680/2015-0

CUIJ: EXP J-01-00034634-5/2015-0

Actuación Nro: 13110181/2019

II. A fs. 1882, previo dictamen del Ministerio Público Fiscal (fs. 1881/vta.), se tuvo por habilitada la instancia judicial y se confirió traslado de la demanda.

III. A fs. 1885/1892 se presenta el GCBA, mediante su letrado apoderado, y contesta la demanda entablada en su contra, solicitando se rechace la impugnación del acto de la Administración, con costas.

Preliminarmente, niega categóricamente todos y cada uno de los hechos invocados por la actora en el escrito de demanda, negando especialmente ciertos extremos.

Cabe resaltar que el GCBA niega, entre otras circunstancias, que i) la actora pretenda eximirse de su responsabilidad invocando que al haberse adecuado parcialmente en un principio a la norma -tras la inspección- ninguna responsabilidad le cabe; ii) que la actora tuviera todo el personal registrado; iii) que la sanción se encuentre indebidamente fundada; iv) que el monto de la infracción no estuviera fijado dentro de los parámetros en la ley n° 265; v) que el 10/06/2013, el Sr. Marcelo Adolfo Hamra, en su carácter de apoderado, hubiera exhibido el libro de sueldos que afecta a los 235 trabajadores de conformidad con el art. 52 de la ley n° 20744 y vi) que el 19/06/2013 Andrea Herminia Hairabedian, en su carácter de apoderada, hubiera exhibido los pagos de las Contribuciones y Aportes a la Seguridad Social 01/2013, 02/2013, 03/2013 y 04/2013, que afecta a los 235 trabajadores, prevista en el art. 80 de la ley n° 20744.

A su vez afirma que la actora reconocía que las infracciones eran existentes en el momento que tuvo lugar la inspección, en consecuencia, si no hubiera tenido lugar la actuación de su representada las faltas hubieran subsistido. Con relación a ello, indica que, siendo las infracciones de carácter formal, la adecuación o subsanación no hacía desaparecer la infracción, es decir, que se verifican por el mero incumplimiento.

Desconoce la documentación aportada e indicada por la actora toda vez que no ha tenido origen en su representada. Agrega que la documentación acompañada en copia simple no posee valor probatorio.

Agrega que en esta instancia la denunciada se agravia limitándose a plantear supuestas afectaciones a su defensa atacando de forma imprecisa la naturaleza del acto administrativo, sin embargo, de diversas constancias del expediente 934.104/2013, se desprende que había tenido debido conocimiento del hecho así como de la oportunidad de ejercer su defensa y que había consentido la instrucción sumarial ordenada.

Manifiesta que se había detectado la infracción mencionada; que, posteriormente, la autoridad de aplicación consideró a la sumariada incurso en las infracciones por incumplimiento del art. 52 de la ley n° 20.744 y del art. 80 de la ley n° 20.744 y que, en virtud de ello, no sólo correspondía que la autoridad de aplicación efectúe la intimación para que el actor normalice las irregularidades sino la aplicación de la sanción, ya que, de otra manera, los administrados esperarían las inspecciones, tratarían de regularizar las contravenciones y todo se agotaría en un requerimiento que puede cumplirse o no.

Expone que la Administración sólo aplicó la graduación de la multa correspondiente y que, por no registrar a esa fecha la firma sumariada antecedente de infracción a la ley n° 265, la sanción no ha sido agravada.

Aduce que tanto el fondo de la cuestión como la multa y su importe se ajustan a derecho por lo cual el agravio debe ser rechazado y que, en conclusión, la empresa había infringido la normativa aplicable en materia de seguridad del trabajo por lo cual correspondía la aplicación de la sanción.

Indica que la resolución atacada no tiene vicio alguno, posee presunción de legitimidad y la sumariada no ha arrimado elementos que permitieran apartarse de ese principio.

Finalmente expone que la infractora había efectuado su descargo y aportado documentación en copia simple, la cual había sido correctamente evaluada, descargo que no conmovió el sustento jurídico del proceso sumarial, aplicándosele la sanción con las reglas que establece la ley.

Ofrece prueba, funda en derecho y hace reserva de plantear recurso de inconstitucionalidad y caso federal.

IV. A fs. 1912 luce acta de celebración de la audiencia prevista en el art. 288 del CCAT, producida la prueba, se pusieron los autos para alegar (fs. 1965vta.) habiendo hecho uso de tal facultad ambas partes de conformidad con las presentaciones glosadas a fs. 1987/1988 y 1990/1994vta.

V. A fs. 1996 pasaron estos autos a sentencia.

CONSIDERANDO:



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2019 - Año del 25º Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 18 SECRETARÍA
N°36

YAGMOUR SRL CONTRA DIRECCION GENERAL DE PROTECCION DEL TRABAJO y otros SOBRE OTRAS
DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

Número: EXP 34680/2015-0

CUIJ: EXP J-01-00034634-5/2015-0

Actuación Nro: 13110181/2019

I. Que, preliminarmente, corresponde señalar que los recursos directos contra decisiones administrativas -tal el caso previsto en el artículo 34 de la Ley N° 265- difieren de las meras apelaciones, puesto que en ellos debe existir un control judicial suficiente de los actos impugnados (Diez, Manuel María, Derecho Procesal Administrativo, Buenos Aires, Plus Ultra, 1996, p. 219).

Estos recursos otorgan la posibilidad de debatir ante los tribunales ordinarios los hechos y el derecho controvertidos (CSJN, Fallos 247:646, “Fernández Arias, Elena y otros c/ Poggio, José (Suc)”, 1960). Tales exigencias se configuran en el presente, en tanto la recurrente ha tenido acceso a un órgano judicial y pudo ejercer la posibilidad de debatir los aspectos fácticos y jurídicos de la controversia.

II. El artículo 44 de la Constitución local establece que la Ciudad “ejerce el poder de policía del trabajo en forma irrenunciable”. A mayor abundamiento es del caso mencionar que *“la Ciudad ejerce el poder de policía del trabajo desde el año 2001, a partir del momento en que se celebró el Convenio N° 44, del 30 de agosto de 2001, entre la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos de la Nación. Con la sanción de la ley 265 (publicada en el BO del 30 de diciembre de 1999) de Competencias de la Autoridad Administrativa del Trabajo de la Ciudad de Buenos Aires, se acordó que cesaba el poder de policía en materia laboral que ejercía el Ministerio citado, cuyas funciones asume en la actualidad el Gobierno local”*. (Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Edición Comentada, Dirigida por Marcela I. Basterra, Editorial Jusbaire, 2016, pag. 522).

Preliminarmente, -en lo que aquí interesa- cabe aclarar que si bien a través de la ley n° 5737 BOCBA n° 5049 del 17/01/2017 se han introducido modificaciones a los arts. 19 y 20 de la ley n° 265; el acto administrativo cuestionado fue dictado con fecha

23/06/2015, por lo cual habrá de estarse a la normativa vigente a esa fecha, lo que no ha sido cuestionado.

En este orden de ideas corresponde poner de manifiesto que la ley n° 265 establece en su artículo 2° que: “[l]a Autoridad Administrativa del Trabajo de la Ciudad de Buenos Aires tiene como objeto cumplir las siguientes funciones: a. fiscalización, control y sanción por incumplimientos de las normas relativas al trabajo, la salud, higiene y seguridad en el trabajo, la Seguridad Social y las cláusulas normativas de los convenios colectivos de trabajo;...”. Además, en el título III “Policía del Trabajo” se encuentran detalladas las facultades de inspección, estableciendo en su artículo 3° que: “[a] los fines de la fiscalización y control del cumplimiento de las normas relativas al trabajo, la salud, higiene y seguridad en el trabajo, la Seguridad Social y las cláusulas normativas de los convenios colectivos de trabajo, la Autoridad Administrativa del Trabajo, a través de sus agentes o inspectores, tiene facultades suficientes para: a). entrar libremente, y sin notificación previa, a cualquier hora y en el momento que así lo crean conveniente, en todo establecimiento situado en el territorio de la Ciudad; (...) c. exigir la exhibición de libros y registraciones contables que la legislación dispone llevar, y obtener copias o extractos de los mismos y requerir la colocación de los avisos e indicaciones exigibles; (...) i) labrar actas de todo lo actuado en orden a las facultades de inspección conferidas...”.

A su vez, el artículo 8 de esa ley instituye que la autoridad administrativa del trabajo es la encargada de promover y llevar las actuaciones que correspondan por verificación de incumplimientos de las normas legales y convencionales del trabajo y la Seguridad Social y aplicar las sanciones que se establecen. La facultad para aplicar sanciones surge asimismo del artículo 13 y, específicamente, del artículo 15. Los artículos 16 a 18 prevén tres categorías de infracciones: leves, graves y muy graves.

El art. 19 de esa normativa dispone que “[l]as sanciones a aplicar, por los incumplimientos tipificados precedentemente, son las siguientes: a. Las infracciones leves (...) b. Las infracciones graves se sancionan con multa de pesos doscientos cincuenta (\$ 250.-) a pesos mil (\$ 1.000.-) por cada trabajador afectado por la infracción....”

III. Que dentro de este marco y en relación al fondo del planteo, en primer lugar, es indispensable mencionar que el mismo resulta formalmente admisible, conforme los argumentos expuestos por la Sra. Fiscal a fs.1881/vta., cuyos términos comparto y me remito en honor a la brevedad.



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 18 SECRETARÍA
N°36

YAGMOUR SRL CONTRA DIRECCION GENERAL DE PROTECCION DEL TRABAJO y otros SOBRE OTRAS
DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

Número: EXP 34680/2015-0

CUIJ: EXP J-01-00034634-5/2015-0

Actuación Nro: 13110181/2019

IV. Corresponde adentrarse sin más al análisis de la prueba aportada en autos.

Que las actuaciones administrativas tramitaron bajo el n° 934104/2013 ante la Dirección General de Protección del Trabajo. A fs. 2 luce acta de inspección n° 4827-13, de fecha 28/02/2013, mediante la cual se intimó a Yagmour S.R.L. a presentar en la sede de la DGPDT sita en Bartolomé Mitre 575 de la CABA el día 17/04/2013 a las 14:00 hs. cierta documentación. En lo que hace a las sanciones impuestas en el acto cuestionado, luego de diversas inspecciones, conforme se desprende del acta de inspección n° 14251-13 (fs.31), de fecha 20/05/2013, se intimó a dicha firma a presentar en fecha 19/06/2013 a las 14:00hs en esa sede de la DGPDT el Libro Especial art. 52 Ley n° 20.744, con la hoja madre rubricada, período 12/12 a 05/13 y constancia de pago de Aportes y Contribuciones F 931/AFIP, con nómina anexa del personal, según planilla anexa al formulario, período 12/12 a 05/13 (art. 80 ley 20.744) original y copia, entre otra documentación (incisos e) e i) de fs. 32), notificándose en dicho acto que *“la falta de exhibición y/o constatación de la documentación requerida sea en forma total o parcial, dará lugar a la aplicación de infracciones por el incumplimiento de la normativa laboral específica (arts. 52, 80... de la ley n° 20.744)...”* (fs. 33). A su vez, se advierten diversas inspecciones con el fin de relevar el personal en actitud laborativa de determinados locales de Yagmour S.R.L. –fs. 22/24, fs. 25/27, fs. 28/30, fs. 31/34, fs. 35/36, fs. 37/39, fs. 40/42, fs. 43/45, fs. 46/48, fs. 49/51, fs. 52/53, fs. 54/55.

Mediante el acta de inspección n° 17046-13 se deja constancia que en fecha 10/06/2013 compareció en dicha sede de la DGPDT el Sr. Marcelo A. Hamra en su calidad de apoderado de Yagmour S.R.L. y exhibió y adjuntó listado de personal (1), haciéndose constar que *“2) No exhibe Libro de sueldos, período 12/12 a 05/13, Afecta a 235 (doscientos treinta y cinco) trabajadores según F931 AFIP del 01/2013”*.

Asimismo en dicha acta se hizo constar que se le hacía saber que el hecho constatado constituía infracción al art. 52 de la ley n° 20.744, falta de libro de sueldos –

con 235 trabajadores afectados y se dispuso que “*Dado la fecha de verificación -19/06/2013- 14 hs. otorgada por Acta N° 14251-13 del 20/05/13, se le requerirá en esa fecha, la presentación de F931 AFIP y sus pagos período 12/2012 a 05/13, subsistiendo los apercibimientos dispuesto por Acta 14251/13. Deberá presentarse en Bartolomé Mitre 575 CABA el 19/06/13 a las 14 hs. g) Exhibe planilla anexa al formulario Afip 931 Del personal- período 12/12 a 04/2013...*”

A fs. 79 obra Acta de inspección n° 18779-13, del día 19/06/2013, mediante la cual se hace constar la comparecencia de la Sra. Andrea H. Hairabedian, en su calidad de apoderada de Yagmour S.R.L. en la DGPDT y que la misma exhibía pagos de Aportes y Contribuciones a la Seguridad Social de 05/2013 Banco Citibank y Plan de Pagos “Mis Facilidades” Aportes y Contribuciones a la Seguridad Social 12/2012 pero que no exhibía pagos Contribuciones y Aportes a la Seguridad Social 01/2013, 02/2013, 03/2013 y 04/2013, art. 80 Ley n° 20.744, afectando a 235 trabajadores. Se le hizo saber que el hecho constatado constituía infracción al art. 80 de la ley n° 20.744 por falta de pago de la Seguridad Social por los períodos 01/04 de 2013.

Mediante la providencia n° 20225-DGPDT-2013, de fecha 02/10/2013, se instruyó sumario a fin de establecer la responsabilidad del imputado atento las actas n° 012357-13, 017046-13, 018779-13 por supuestas violaciones a los arts. 5 de la ley 12.713, art. 6 decreto n° 118755/42, art. 6 ley n° 11544, arts. 197, 52 y 80 ley 20.744. Asimismo se la citó a presentar descargo y a ofrecer la prueba que hiciese a su derecho. Notificada que fue la firma sumariada, se presenta Andrea Hairabedian, en su calidad de apoderada de Yagmour S.R.L., y manifiesta que adjunta los formularios 931 de los períodos enero, febrero, marzo y abril de 2013, así como las constancias de pago de los aportes y contribuciones de la seguridad social alegando que por un error material involuntario, no habían sido exhibidos en su oportunidad. En función de ello, y considerando que había dado cumplimiento con la totalidad de lo requerido por esa dirección, solicitó la absolución de su mandante y el archivo de las actuaciones (fs. 126). A fs. 131/ 1837 obra prueba documental. Seguido a ello, a fs. 1838, el Sr. Marcelo A. Hamra, en su calidad de apoderado de Yagmour S.R.L. opone la nulidad procesal de todo lo actuado, planteando en subsidio defensa de fondo, ofreciendo prueba y solicitando se absolviera a su mandante. En dicha presentación acompaña prueba documental en fs. 1340, la cual identifica a fs. 1840vta/1841 y solicita el libramiento de oficios (i) a la AFIP a fin de que informara si la empresa Yagmour S.R.L. había



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 18 SECRETARÍA
N°36

YAGMOUR SRL CONTRA DIRECCION GENERAL DE PROTECCION DEL TRABAJO y otros SOBRE OTRAS
DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

Número: EXP 34680/2015-0

CUIJ: EXP J-01-00034634-5/2015-0

Actuación Nro: 13110181/2019

presentado y abonado los aportes, contribuciones de su personal y demás obligaciones socio asistenciales por los períodos 12/12 a 5/13, ambos inclusive, adjuntando detalle de trabajadores incluidos y (ii) al Sector Rúbricas, del Ministerio de Trabajo, del GCBA, a fin de que adjuntaran copias de los tickets identificador de trámites n° 4496444 y n° 4972016 señalando la fecha de otorgamiento de turno y fecha a la cual se indicó el deber de concurrir.

Mediante la providencia obrante a fs. 1843, en lo esencial, se tiene al Dr. Hamra por presentado y por efectuado el descargo y se provee la prueba ofrecida. A fs. 1858 se dio por decaído el derecho a producir la prueba informativa toda vez que había transcurrido el plazo previsto en el art. 32 de la ley n° 265 sin que la sumariada hubiera librado los oficios reiteratorios.

A fs. 1860/1863vta. obra dictamen jurídico n° 25416-DGPDT-2015.

A fs. 1865/1867vta. obra Disposición DI-2015-1040-DGPDT, de fecha 23/06/2015, mediante la cual el Director de la Dirección General de Protección del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispuso “*Artículo 1º.- Impónese a la firma “YAGMOUR S.R.L.”, con domicilio en la AV. BOYACA N° 1950 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las siguientes sanciones: 1) una multa de PESOS SETECIENTOS CINCUENTA (\$ 750) por la infracción cometida al artículo 52 de la Ley 20.744, prevista en el artículo 17 inciso a) y 19 inciso b) de la Ley N° 265/99 C.A.B.A. por cada uno de los doscientos treinta y cinco (235) trabajadores afectados, lo que arroja la suma de PESOS CIENTO SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 176.250); 2) una multa de PESOS SETECIENTOS CINCUENTA (\$750) por la infracción cometida al artículo 80 de la Ley 20.744, prevista en el artículos 17 inciso g) y 19 inciso b) de la Ley N° 265/99 C.A.B.A. por cada uno de los doscientos treinta y cinco (235) trabajadores afectados, lo que arroja la suma de PESOS CIENTO SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 176.250),*

TOTALIZANDO LA SUMA DE PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS (\$352.200).// Artículo 2°.- Absuélvase a la sumariada la imputación por violación a los artículos 6 de la Ley 11.544, 197 de la Ley 20.744 (...).// Artículo 3°.- Declárese la inoficiosidad de la imputación por violación a los artículos 5 de la Ley 12.713 y 6 del Decreto 118755/42....”.

En lo que aquí interesa, luego de reseñar las actuaciones administrativas el Director de la DGPDT funda dicha disposición, en lo relativo a las sanciones impuestas -cuestionadas en autos-, en que (i) el libelo de fs. 126 - mediante el cual la apoderada de la sumariada alegaba acompañar los formularios 931 de los períodos enero, febrero, marzo y abril de 2013 así como las constancias de pago de los aportes y contribuciones de la seguridad social y solicitaba la absolución de Yagmour S.R.L.-, no lograba desvirtuar la presunción legal establecida por el art. 26 de la ley 265/99 CABA, señalando que “...el dicente hace un virtual reconocimiento de los hechos constatados, atento a lo cual si los hechos son reconocidos la consecuencia no ha de ser otra que la sanción correlativa”, ii) la prueba documental acompañada -glosada a fs. 127/1837- constaba en copias simples las cuales carecían de entidad probatoria suficiente, dejando así los dichos de la sumariada huérfanos de todo respaldo, siendo consideradas como meras manifestaciones de parte sin virtualidad para dejar sin efecto los hechos constatados en las actas de inspección labradas correctamente, es decir, que la encartada no lograba desvirtuar la presunción legal establecida por el art. 26 de la ley nº 265/99. Al analizar la procedencia de las infracciones sostuvo que iii) no se había aportado elementos de prueba con aptitud suficiente para desvirtuar las constancias del acta, la que constituía en ese contexto prueba suficiente de los hechos endilgados, por lo que correspondía considerar fehacientemente acreditada las infracciones constatadas y iv) que respecto a la imputación por violación a los arts. 52 y 80 de la ley nº 20.744 correspondía sancionar a la imputada toda vez que luego de la verificación y conforme el texto de las normas se constató el incumplimiento de las mismas, siendo infracciones de carácter grave conforme lo establecido por el art. 19 inc. b) de la ley 265/99 CABA, debiendo sancionarla por cada infracción y por cada trabajador afectado.

Ahora bien, en sede judicial, la recurrente se agravia por haberse considerado no acreditada la existencia del libro de sueldos y jornales y por ende, violado el art. 52 de la ley nº 20.744. Sostiene que en el escrito de descargo se hizo constar que se acompañaban originales, sin existir providencia que lo desmienta, pero que el GCBA



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 18 SECRETARÍA
N°36

YAGMOUR SRL CONTRA DIRECCION GENERAL DE PROTECCION DEL TRABAJO y otros SOBRE OTRAS
DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

Número: EXP 34680/2015-0

CUIJ: EXP J-01-00034634-5/2015-0

Actuación Nro: 13110181/2019

aduce que se habrían presentado copias simples de los libros. A su vez, sostiene que de existir dudas sobre la veracidad de la documentación el GCBA, en función de la doctrina de la carga probatoria dinámica, debió remitirse a su departamento de rúbricas y obtener la respuesta. Concluye que con la autenticidad de las hojas móviles y la rúbrica ha desaparecido el soporte probatorio de la sanción, por lo cual solicitaba se deje sin efecto la sanción impuesta.

El art. 52 de la ley n° 20.744 prescribe: *“Libro especial. Formalidades. Prohibiciones. Los empleadores deberán llevar un libro especial, registrado y rubricado, en las mismas condiciones que se exigen para los libros principales de comercio, en el que se consignará: a) Individualización íntegra y actualizada del empleador. b) Nombre del trabajador. c) Estado civil. d) Fecha de ingreso y egreso. e) Remuneraciones asignadas y percibidas. f) Individualización de personas que generen derecho a la percepción de asignaciones familiares. g) Demás datos que permitan una exacta evaluación de las obligaciones a su cargo. h) Los que establezca la reglamentación. Se prohíbe: 1. Alterar los registros correspondientes a cada persona empleada. 2. Dejar blancos o espacios. 3. Hacer interlineaciones, raspaduras o enmiendas, las que deberán ser salvadas en el cuadro o espacio respectivo, con firma del trabajador a que se refiere el asiento y control de la autoridad administrativa. 4. Tachar anotaciones, suprimir fojas o alterar su foliatura o registro. Tratándose de registro de hojas móviles, su habilitación se hará por la autoridad administrativa, debiendo estar precedido cada conjunto de hojas, por una constancia extendida por dicha autoridad, de la que resulte su número y fecha de habilitación.”*

Del relato de lo sucedido en sede administrativa se desprende que al ser intimada la firma recurrente mediante acta de constatación n° 14251-13 a presentar, en fecha 19/06/2013 a las 14:00hs en esa sede de la DGPDT, el Libro Especial art. 52 Ley n° 20.744, con la hoja madre rubricada, período 12/12 a 05/13 y constancia de pago de

Aportes y Contribuciones F 931/AFIP, con nómina anexa del personal, según planilla anexa al formulario, período 12/12 a 05/13 (art. 80 ley 20.744) original y copia, se le hizo saber que *“la falta de exhibición y/o constatación de la documentación requerida sea en forma total o parcial, dará lugar a la aplicación de infracciones por el incumplimiento de la normativa laboral específica (arts. 52, 80... ley n° 20.744)”*.

Se observa conforme las actas n° 17046-13 y 18779-13, que ello no fue cumplido y se hizo constar que esos hechos constatados, constituían infracción a los arts. 52 y 80 de la ley n° 20.744.

De las constancias de la causa se desprende que la parte actora no logra desvirtuar la veracidad de la infracción formal cometida. Con relación a ello se torna oportuno destacar que el acta de constatación labrada por el inspector en su calidad de autoridad pública hace fe mientras no se pruebe lo contrario (art. 26 Ley N° 265.). En virtud de lo expuesto, es que habré de atenerme a su contenido.

En virtud de ello le asiste razón al GCBA cuando sostiene que: *“La resolución atacada no tiene vicio alguno mucho menos manifiesto. Por lo tanto, posee presunción de legitimidad y aquí la sumariada no ha arrimado elementos que permitan apartarse de este principio”* (fs. 1889vta.).

Cabe recordar que se ha dicho que las infracciones a las que hace referencia la ley 265 son de carácter formal, de manera que la verificación de los hechos que aquellas tipifican hace nacer la responsabilidad del infractor. La conducta típica antijurídica legislada, se configura por la constatación de la omisión de cumplimiento al precepto legal y en dicho momento (Cámara de Apelaciones del fuero, Sala II, en “Mackinlay Tomás Alberto Angelillo c/ GCBA s/ otras demandas contra la autoridad administrativa”, expediente n° 30241/0, sentencia del 18/11/2010).

En este sentido, vale destacar que *“La existencia del procedimiento administrativo, que no puede exhibirse en la actividad jurídica privada, marca la diferencia para conceptualizar a los documentos administrativos sin necesidad de que sean instrumentos públicos, ni privados. Son pruebas escritas, se presumen documentos auténticos mientras no se pruebe lo contrario. Hacen fe de su otorgamiento, de la fecha y de las declaraciones que haga el funcionario que los suscribe, pero es innecesaria la tacha de falsedad para desvirtuarlos –como en el instrumento público-; pueden ser contrarrestados por cualquier clase de prueba. [...] Cabría distinguir, por lo tanto, entre instrumentos (administrativos) públicos, por un lado, y documentos (administrativos) oficiales, por otro, y estos últimos poseerían virtualidades probatorias*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2019 - Año del 25º Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 18 SECRETARÍA
N°36

YAGMOUR SRL CONTRA DIRECCION GENERAL DE PROTECCION DEL TRABAJO y otros SOBRE OTRAS
DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

Número: EXP 34680/2015-0

CUIJ: EXP J-01-00034634-5/2015-0

Actuación Nro: 13110181/2019

que no son ni las del simple documento privado, ni las del instrumento público. Gozan de una 'presunción de veracidad'. Dichas presunciones, de las que gozan algunos documentos, no constituyen técnicamente auténticas presunciones de hecho, pues no se dispensa a la Administración de probar el hecho discutido. El mecanismo es otro. Se otorga valor probatorio privilegiado, aunque no absoluto, a los documentos administrativos en los que se afirme por un funcionario que un hecho necesitado de prueba ha acontecido. Con ello se satisface la carga de la prueba que incumbe a la Administración y se traslada al particular la carga de destruir esa llamada presunción mediante la prueba de lo contrario” (Hutchinson, Tomás, Derecho Procesal Administrativo, Rubinzal Culzoni, Bs. As., 2009, t. III, p. 105).

Preliminarmente cabe destacar que, contrariamente a lo sostenido por la recurrente en su escrito de apelación, del descargo presentado en sede administrativa no se desprende que se hubiera consignado que la documentación presentada hubiera sido en original por lo cual carece de sustento la afirmación sobre que “*hay una conformidad de la administración en relación a la originalidad de la prueba adunada*” (fs. 1871) que conduciría, a criterio de la recurrente, a la ausencia del soporte probatorio de la sanción y, en consecuencia, a dejar sin efecto la disposición cuestionada.

A ello cabe agregar que a fs. 1843 de las actuaciones administrativas se consigna que la documental ofrecida es la obrante a fs. 127/1837 sin que exista constancia alguna sobre la existencia de prueba documental diferente de aquella.

El otro argumento de la firma recurrente es el dirigido a sostener la aplicación de la doctrina de la cargas dinámicas de la prueba al pretender que, en caso de dudas acerca de la veracidad de la prueba acompañada, se solicite dicha información al departamento de rúbricas del GCBA.

Sin embargo, la CSJN, ha sostenido, reiteradamente, que la aplicación de tal doctrina está reservada a aquellas situaciones complejas, de difícil comprobación, en las

que se hace recaer el deber de hacerlo en quien se halla en mejor situación de aportarla (Fallos: 323:4178; 324; 2689, entre otros).

Que no se verifica en autos un supuesto de aplicación de tal doctrina más bien se observa que el recurrente pretende suplir por conducto de la misma las consecuencias disvaliosas de la ausencia de elementos probatorios para acreditar sus dichos.

Es así que la ley n° 265 al tiempo que asigna a la autoridad administrativa del trabajo la función de fiscalización, control y sanción por incumplimiento de las normas relativas al trabajo, salud, higiene y seguridad en el trabajo, la Seguridad Social y las cláusulas normativas de los Convenios Colectivos de Trabajo regula la instrucción de un sumario como procedimiento para la comprobación y juzgamiento de las infracciones. El art. 26 dispone que el acta de inspección elaborada por la autoridad de aplicación al verificar la comisión de una infracción servirá de acusación, prueba de cargo y hará fe mientras no se probara lo contrario. Asimismo, se indicó que salvo prueba en contrario el contenido del acta se presume exacto en todas sus partes -que esto se hizo saber en las sucesivas actas de inspección-. El art. 30 de dicha ley faculta a la imputada a presentar descargo y ofrecer prueba.

Es por ello que ante la comprobación de una infracción a la normativa relativa al trabajo pesaba sobre la imputada la carga de desvirtuar el contenido del acta de infracción a través de prueba idónea para esos fines, extremo que la autoridad administrativa entendió no configurado. Ello máxime cuando al ser requerida la documentación a que hace referencia el art. 52 de la ley 20.744 se la solicitó en original y copia, haciéndole saber que la falta de exhibición y/o constatación de la documentación requerida, sea en forma total o parcial, daría lugar a la aplicación de infracciones por el incumplimiento de la normativa laboral específica.

Por otro lado, al efectuar su descargo en sede administrativa la sumariada -al indicar que adjuntaba el libro del art. 52 de la LCT (hojas móviles) por el período 12/12 al 05/13- sostuvo que “...tal lo demuestro con el ticket 4496444, hacia inicios de enero de 2013 mi parte solicitó al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires turno para la rúbrica de hojas móviles, habiéndose otorgado turno para 60 días después, lo que implica que esta parte fue diligente (al 10 de enero de 2013 no había mora en las registraciones de diciembre de 2012). Al momento de la inspección aún no habían sido entregadas las hojas móviles, por motivos no imputables a la empresa y recién le fueron entregadas luego de finalizada la inspección (ticket 4972016).” (fs. 1839/vta.).



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2019 - Año del 25º Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 18 SECRETARÍA N°36

YAGMOUR SRL CONTRA DIRECCION GENERAL DE PROTECCION DEL TRABAJO y otros SOBRE OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

Número: EXP 34680/2015-0

CUIJ: EXP J-01-00034634-5/2015-0

Actuación Nro: 13110181/2019

Sin embargo de las constancias en copias simples obrantes a fs. 132/133 no se desprenden los extremos que eventualmente permitieran verificar sus dichos. Con respecto a ello, se observa que fue la propia recurrente quien en sede administrativa solicitó como prueba informativa el libramiento de un oficio al sector Rúbricas del Ministerio del Trabajo del GCBA, cuyo libramiento fue ordenado por la instructora sumariante, y que, frente al pedido de reiteración de dicho oficio formulado por el recurrente (fs. 1855), el mismo fue ordenado (fs. 1856) pero se le dio decaído el derecho a producir dicha prueba al haber transcurrido el plazo de quince días previsto en el art. 32 de la ley 265 sin que el sumariado hubiera librado los oficios reiteratorios solicitados (fs. 1858); el cual hubiera podido arrojar luz sobre lo cuestionado.

Cabe recordar que el inspector actuante había solicitado con fecha 20/05/2013 la presentación del Libro Especial art. 52 ley n° 20.744, con la hoja madre rubricada, período 12/12 a 05/13 y que el art. 52 de la ley n° 20.744 dispone que tratándose de registro de hojas móviles su habilitación se hará por la autoridad administrativa, debiendo estar precedido cada conjunto de hojas, por una constancia extendida por dicha autoridad, de la que resulte su número y fecha de habilitación.

Se observa de la prueba en copia acompañada una constancia del Sistema de Rubricas del GCBA coincidente con lo informado por la perito contadora Lidia Angélica Cuello de la cual se desprende que con fecha 24/06/2013 se procedió a la rúbrica del tomo 45 comprensivo desde la foja n° 34501 a la foja n° 37500 con una cantidad de 3000 fojas (ver. fs. 764 y 1943). Que la primer constancia de “Habilitación del Registro de hojas móviles en reemplazo del libro especial art. 52 Ley 20.744 (T.O.)” luce a fs. 765 se consigna como “Hoja: 36329” corresponde al trabajador Javier Horacio Pernigotti y por el período: “adelanto sueldo diciembre de 2012”. De ello se desprende que la rúbrica es de fecha posterior a la verificación de la infracción por lo cual se observa que, en su caso, la imposibilidad de presentar la documentación solicitada

obedeció a la falta de diligencia oportuna en la tramitación de la rúbrica de la documentación laboral.

A mayor abundamiento quiero aclarar que la Disposición 263-GCABA-DGPDT-2003, vigente al momento de verificarse la infracción al art. 52 de la ley 20.744, determinó en su anexo los requisitos y modalidades a los que estaban sujetos los pedidos de rúbrica de libros y documentación laboral. En lo que aquí interesa cabe precisar que dispuso en el punto III del mismo *“REGISTRO DE HOJAS MÓVILES La rúbrica es efectuada con anterioridad a su uso mediante la perforación de las mismas, debiendo hacerse la presentación ante el departamento de rúbrica. La empresa deberá encuadernar las mismas para su conservación y guarda, en un período que no exceda los tres meses o 500 hojas, lo que resulte primero, debiendo pegar en la última un informe del contador público independiente matriculado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires legalizado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dando cuenta que los listados autorizados se corresponden con los habilitados por el ente de contralor.”* (el subrayado me pertenece).

Con respecto a la rúbrica de los libros se da dicho que *“...el libro es de fundamental importancia para determinar los derechos y las obligaciones de las partes en la relación laboral y, además, constituye un elemento de prueba frente a un conflicto resultante del contrato de trabajo (v. Jorge Rodríguez Mancini [dir.], Ana Alejandra Barilaro [coor.], Ley de Contrato de Trabajo, Comentada, anotada y concordada, La Ley, Buenos Aires, 2007, t.II, p. 537). Cabe destacar, la rúbrica no es un recaudo formal más, sin ella no es posible afirmar, ni presumir siquiera, que ha sido dicho libro y no otro el que estuvo sujeto a control por parte de la Administración. Por esta razón dicho incumplimiento se asemeja a la carencia u ocultamiento del libro (v. Antonio Vázquez Vialard [dir.], Tratado de derecho del trabajo, Astrea, Buenos Aires, 1982, t.III, p.482; y, Mario E. Ackerman [dir.], Diego M. Tosca y Alejandro Sudera [coord.], Tratado de derecho del trabajo, Rubinzal –Culzoni, Buenos Aires, 2014, t. II, p.403”* (Cámara de Apelaciones del fuero, Sala III, del voto de la Dra. Gabriela Seijas, en *“Gilbarco Latin America S.R.L. c/ GCBA s/ otras demandas contra autoridad administrativa”*, expediente n° C83-2013/0, del 1/9/2015).

En virtud de los argumentos expuestos corresponde rechazar los agravios relativos a la sanción impuesta por incumplimiento del art. 52 de la ley n° 20.744.



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 18 SECRETARÍA
N°36

YAGMOUR SRL CONTRA DIRECCION GENERAL DE PROTECCION DEL TRABAJO y otros SOBRE OTRAS
DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

Número: EXP 34680/2015-0

CUIJ: EXP J-01-00034634-5/2015-0

Actuación Nro: 13110181/2019

Con respecto a la sanción impuesta por la infracción al art. 80 de la ley n° 20.744 se observa que la recurrente, preliminarmente, considera carente de fundamento la resolución recurrida y en su escrito recursivo reitera, en lo esencial, los argumentos sobre la improcedencia de la infracción esbozados en su escrito de descargo. Sin embargo como se detallara precedentemente, la Administración expuso los motivos que conducían a tener por acreditadas las infracciones e imponer las respectivas sanciones.

Cabe recordar que por acta de constatación n° 14251-13 también se intimó a Yagmour S.R.L. a presentar, en fecha 19/06/2013 a las 14:00hs en esa sede de la DGPDT, constancia de pago de Aportes y Contribuciones F 931/AFIP, con nómina anexa del personal, según planilla anexa al formulario, período 12/12 a 05/13 (art. 80 ley n° 20.744), en original y copia.

Del Acta de inspección n° 18779-13 de fecha 19/06/2013 se desprende que “... 4) *Exhibe pagos aportes y contribuciones Seguridad Social de 05/13 Bco. Citibank.* 5) *Exhibe Plan de Pagos “Mis Facilidades” aportes y Contribuciones Seguridad Social 12/2012* 5) *No exhibe pagos de contribuciones y Aportes Seguridad Social 01/2013, 02/2013, 03/2013 y 04/2013*”. Por lo cual se hizo saber que los hechos constatados constituían infracción al art. 80 de la ley n° 20.744, afectando a 235 trabajadores por la falta de pago Seguridad Social, períodos 01 a 04 de 2013.

El art. 80 de la ley n° 20.744 prescribe “[l]a obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará asimismo una obligación contractual”.

Que en la presentación efectuada ante la Dirección General de Protección del Trabajo, con fecha 28/06/2013, la representante de la firma sumariada indica “...vengo a adjuntar a estos obrados, los formularios 931 de los períodos enero, febrero, marzo y abril de 2013, así como las constancias de pago de los aportes y contribuciones de la seguridad social, que por un error material involuntario no fueron exhibidas en su

oportunidad, lo que motivara la observación pertinente” (fs. 126). De ello se observa que la sumariada no pretende desvirtuar el contenido del acta en cuanto esta afirma que no le fue exhibido los pagos de aportes y contribuciones a la Seguridad Social períodos 01/13 a 04/13, lo cual ha impedido que la autoridad administrativa fiscalizara el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 80 de la ley n° 20.744. Aun así presentada determinada documental vinculada a ello en sede administrativa, el Director General de Protección del Trabajo consideró que no se habían aportado elementos de prueba con aptitud suficiente para desvirtuar las constancias del acta, la cual constituía prueba suficiente de los hechos endilgados, por lo que correspondía considerar fehacientemente acreditada las infracciones constatadas. Previo a ello, al valorar la prueba documental sostuvo que “...la prueba documental acompañada -que se encuentra glosada en autos de fs. 127/1837- consta de copias simples las cuales carecen de entidad probatoria suficiente, dejando así los dichos de la sumariada huérfanos de todo respaldo, siendo considerados como meras manifestaciones de parte que no tienen virtualidad para dejar sin efecto los hechos constatados en las actas de inspección labradas correctamente...” (fs. 1866). Por otro lado, la sumariada había ofrecido como prueba informativa el libramiento de un oficio a la AFIP a fin de que informara si dicha firma había presentado y abonado los aportes, contribuciones de su personal y demás obligaciones socio asistenciales por los períodos 12/12 a 5/13 ambos inclusive, adjuntando detalle de trabajadores incluidos (fs. 1841), al cual se le ha hecho lugar en la providencia obrante a fs. 1843 como a su reiteratorio a fs. 1856, pero luego se ha dado por decaído el derecho a producirlo al haber transcurrido el pazo de 15 días dispuesto en el art. 32 de la ley 265 sin que el sumariado lo hubiera impulsado (fs.1858).

Ergo la sumariada no pretendió desvirtuar el acta de inspección a través de la cual se hizo saber que, al no exhibir la documentación que acreditara el pago de los Aportes y Contribuciones a la Seguridad Social por los períodos 01 a 04 de 2013, los hechos constatados constituían infracción a lo previsto en el art. 80 de la ley n° 20.744, ni logró, a la luz de los fundamentos de la DI-2015-1040-DGPDT, acreditar, eventualmente, que dichas obligaciones se encontraban a ese momento cumplidas. Tampoco se presentan argumentos tendientes a controvertir los fundamentos del acto administrativo atacado.

Amén de lo expuesto si bien la pericia contable producida en autos da cuenta de la existencia de un plan de facilidades de pagos, el n° G632229, correspondiente a los



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 18 SECRETARÍA
N°36

YAGMOUR SRL CONTRA DIRECCION GENERAL DE PROTECCION DEL TRABAJO y otros SOBRE OTRAS
DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

Número: EXP 34680/2015-0

CUIJ: EXP J-01-00034634-5/2015-0

Actuación Nro: 13110181/2019

Aportes y Contribuciones a la Seguridad Social del período 1/13 lo cierto es que la celebración del mismo -02/08/13- se produjo tiempo después de la verificación la infracción. A su vez, se desprende de ella que *“la última cuota cancelada es la N° 48 con vencimiento el 16 de Agosto de 2017”*, no consignándose que el plan hubiera sido cancelado como si se indicó para el período 02/13 (fs. 1941vta.).

Con respecto a ello, la sumariada presentó en sede administrativa y a fin de acreditar el cumplimiento de esa obligación los planes de facilidades de pago de fecha 08/02/2013 n° G121710 -por la obligación del pago de las Contribuciones a la Seguridad Social del período 01/13- (confrontar fs. 174 y 181) y G121748 -por la obligación de los Aportes a la Seguridad Social del período 01/13- (confrontar fs. 174 y 183), sin embargo de la pericia presentada en autos se desprende que esas obligaciones por ese período se habían incluido en el Plan de Facilidades n° G632229 de fecha 02/08/2013, es decir que no se cumplieron las obligaciones con los planes de facilidades de pago presentados en sede administrativa sino que se incluyó el pago de esas obligaciones en otro celebrado con posterioridad. De ello que, a diferencia de lo sostenido por la recurrente no se pueda tener por cumplida la obligación en cuestión con la mera celebración de un plan de facilidades de pago que no se encontrare a la fecha de verificación de la documentación laboral cancelado.

Con respecto a los Aportes y Contribuciones de la Seguridad Social correspondiente al período 02/13 si bien se observan los planes de facilidades de pagos n° G212968 y G212937 (fs. 190 y 192) de la pericia obrante en autos se desprende que dichos planes se cancelaron 16/06/2013 y el 16/09/2013, respectivamente, momento en el cual se habría dado cumplimiento con dicha obligación.

Que la pericia contable no ha sido impugnada por la parte actora con respecto a lo dictaminado en el punto a) *“Si los períodos de Cargas Sociales 12/2012 al 05/2013 fueron abonados a la AFIP, señalando en el marco de que dicha administración y*

medio que forma se ha procedido a ellos”, único punto relativo a la infracción del art. 80 de la ley n° 20.744 y del cual se desprende la información supra consignada.

En virtud de ello, resulta innecesario analizar el cumplimiento de la obligación con respecto a cada uno de los trabajadores de la firma recurrente y adentrarnos al análisis de la aplicación al caso de la Resolución 2774 de la AFIP, a través de la cual se crea un régimen de facilidades de pago para la cancelación total o parcial de determinadas obligaciones, máxime cuando de la pericia producida en autos se desprende que el plan de facilidades de pago a través del cual se incluyó la obligación de pago de los Aportes y Contribuciones a la Seguridad Social del período 01 del 2013 es de fecha posterior al acta de inspección n° 18779-13 en la cual se constató la infracción.

Lo cierto es que se encontraban impagas al momento de la inspección los Aportes y Contribuciones a la Seguridad Social de los trabajadores de la firma recurrente constatándose en sede judicial la cancelación tardía de dichas obligaciones. El planteo formulado por la firma accionante no pretende desvirtuar la veracidad de la infracción formal cometida sino ampararse en que su cumplimiento tardío desvirtuaría la causa de la imputación de la fracción y en base a ello funda su defensa.

En virtud de lo expuesto, no corresponde revocar la resolución recurrida en cuanto impuso una sanción por incumplimiento de lo normado en el art. 80 de la ley n° 20.744.

Por otro lado, la firma recurrente se agravia de que se hubieran tenido en cuenta a los fines de la aplicación de la multa a 235 personas cuando se inspeccionaron in situ 66 personas, afirmando que la coherencia sancionatoria exigía a la Administración autolimitarse a dicho número de personas y no hacerlo de manera exponencial sobre casos no revelados.

Este agravio no podrá prosperar toda vez que el art. 17 de la ley n° 265 establece que las sanciones a aplicar por los incumplimientos tipificados se calcularían **por cada trabajador afectado** y no como pretende Yagmour S.R.L. por los trabajadores que se hubieran constatados en el lugar (el resaltado me pertenece). El recurrente no ataca la normativa aplicada sino que objeta que la Administración hubiera considerado a los fines de aplicar la multa a personas no relevadas. Sin embargo la Administración con fundamento en el art. 17 de dicha ley, impuso las sanciones por las infracciones constatadas por la cantidad de 235 trabajadores afectados, lo que se desprende del acta 18779/13 en tanto se consigna que los hechos verificados afectaban a 235 trabajadores.



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 18 SECRETARÍA
N°36

YAGMOUR SRL CONTRA DIRECCION GENERAL DE PROTECCION DEL TRABAJO y otros SOBRE OTRAS
DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

Número: EXP 34680/2015-0

CUIJ: EXP J-01-00034634-5/2015-0

Actuación Nro: 13110181/2019

También en dicha acta se dejó constancia que determinada documentación se había acompañado con planillas anexas de personal.

Con respecto a ello de la pericia contable se desprende la cantidad de trabajadores de Yagmour S.R.L. para los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2013, consignándose para cada uno de ellos 235, 236, 240, y 248 respectivamente (punto de pericia b ofrecido por la actora), lo cual no ha sido impugnado.

En efecto, los argumentos esgrimidos por la sociedad actora no resultan suficientes para exonerarla de responsabilidad, máxime si se tiene en cuenta la protección constitucional del trabajo, a cuyo efecto corresponde memorar que el artículo 43 de la CCABA dispone: *“La Ciudad protege el trabajo en todas sus formas. Asegura al trabajador los derechos establecidos en la Constitución Nacional y se atiene a los convenios ratificados y considera las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (...) El tratamiento y la interpretación de las leyes laborales debe efectuarse conforme a los principios del derecho del trabajo”*.

Ello encuentra amparo en la prescripción del artículo 14 bis de la Constitución Nacional en cuanto establece: *“El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes...”*.

Finalmente la parte recurrente se agravia por el quantum de la multa, solicitando en subsidio se aplique el mínimo legal.

Señala que el art. 19, inciso b), de la ley n° 265 dispone que las infracciones graves se sancionaran con multa de pesos \$250 a \$1.000, por trabajador afectado, y que en autos se ha aplicado una multa de \$750 por persona a una empresa que carece de antecedentes y no ha causado perjuicio a sus trabajadores. Entiende que ello es desproporcionado y sin fundamentación. Sin embargo se desprende del acto impugnado que se ha graduado la sanción dentro de los parámetros legales.

Resulta atinado poner de manifiesto que cuando median facultades como las que el GCBA ejerce en este caso, la autoridad pública goza de un margen razonable para

imponer la graduación de la multa correspondiente, siempre dentro del marco que la ley establece.

En autos la interpretación de los criterios de merituación fijados en el artículo 21 de la Ley N° 265, es dejado a la apreciación del órgano que dicta el acto.

En este contexto, cobra vital importancia recordar, tal como lo hiciera la Cámara Nacional Electoral en la sentencia “Asociación por los Derechos Civiles y otros s/acción de amparo c/Estado Nacional” del 06/08/2013 con cita en doctrina inveterada del Alto Tribunal, que la misión más delicada que compete al Poder Judicial es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes, toda vez que es el judicial el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional, y de ahí que un avance de este poder en desmedro de las facultades de los demás revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público (Conf. CSJN, Fallos 1:36; 53:420; 155:248; 311:2580; 321:1187; 323:4130; 324:2315 y 3358; 326:2004; 328:3573; 329:1675, entre otros).

El alcance del control judicial es más limitado en estos supuestos ya que los límites a la discrecionalidad están dados por las categorías de la razonabilidad, la buena fe y la desviación de poder, que constituyen limitaciones más o menos elásticas, vagas e imprecisas, que necesitan de una investigación de hecho en el caso concreto a fin de determinar su transgresión.

Sentado lo anterior, considero que no ha podido verificarse en la causa que la Administración haya traspasado el umbral de la razonabilidad.

Por consiguiente, y atento a encontrarse el monto de la multa impuesta dentro de los límites de graduación fijados por ley, entiendo corresponde confirmarla.

V.En cuanto a la regulación de honorarios, debe señalarse que: *“En el artículo 24 de la ley n° 5.134 se establece que 'en los juicios por cobro de sumas de dinero, a los fines de la regulación de honorarios, la cuantía del asunto será el monto de la liquidación que resulte de la sentencia o transacción por capital, actualizado si correspondiere, e intereses. La actualización monetaria y los intereses fijados en la sentencia o transacción, siempre deberán integrar la base regulatoria bajo pena de nulidad. Cuando fuere íntegramente desestimada la demanda o la reconvencción, se tendrá como valor del pleito el importe de la misma, actualizado al momento de la sentencia, si ello fuere pertinente, disminuido en un cincuenta por ciento [...]'. Conforme surge de la normativa citada, el monto que debe tomarse en cuenta para la*



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 18 SECRETARÍA
N°36

YAGMOUR SRL CONTRA DIRECCION GENERAL DE PROTECCION DEL TRABAJO y otros SOBRE OTRAS
DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

Número: EXP 34680/2015-0

CUIJ: EXP J-01-00034634-5/2015-0

Actuación Nro: 13110181/2019

base regulatoria es el que se encuentra controvertido en la demanda. En tal sentido, toda vez que el magistrado de primera instancia tomó como base regulatoria el valor pecuniario establecido en el acto administrativo impugnado en la presente causa, corresponde rechazar el referido agravio”.(CAMARA DE APELACIONES EN LO CAYT - SALA I SECRETARIA UNICA SAGEMCO SA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACION ACTOS ADMINISTRATIVOS Número: EXP 31419/2008-0 CUIJ: EXP J-01-00089600-0/2008-0 Actuación Nro: 9023009/2017 Ciudad de Buenos Aires, 24 de abril de 2017).

Motivo por el cual corresponde regular los honorarios ponderando la labor desarrollada, el monto del proceso, el resultado obtenido y las etapas procesales cumplidas en la presente causa.

En virtud de lo expuesto, **FALLO:**

1º) Rechazar el recurso interpuesto por la firma Yagmour S.R.L. en los términos del artículo 34 de la ley n° 265 y, en consecuencia, confirmar la Resolución N° DI-2015-1040-DGPDT, de fecha 23/06/2015.

2º) Imponer las costas del pleito a la actora vencida, por no encontrar razones para apartarse del principio objetivo de la derrota (artículo 62 del CCAyT);

3º) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes de acuerdo a lo establecido en el considerando V. En virtud de ello se fijan los mismos a: a) la dirección letrada de la parte actora en la suma de pesos treinta y ocho mil (\$38.000), conjuntamente para los Dres. Andrea H. Hairabedian y Marcelo A. Hamra, en su carácter de letrados apoderados de la parte actora, y b) a la dirección letrada del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a cargo del Dr. Alejandro Gustavo Castro Allo, en su carácter de letrado apoderado, y la Dra. Paula O' Farrell, en su carácter de letrada patrocinante, conjuntamente, en la suma de pesos cincuenta y dos mil (\$ 52.000).

Finalmente se regulan los honorarios profesionales de la perito contadora Lidia Angélica Cuello en la suma de pesos cinco mil (\$5.000).

Todo ello, de acuerdo a lo previsto en los arts. 15, 16, 17, 20, 23, 24, 29, 60, 62 y ccdtes. de la ley 5.134 y Resolución de Presidencia del Consejo de la Magistratura de la CABA Nro.1070/2018, fijando el plazo de diez (10) días para su pago en los términos del art. 56 y ccdtes. de la mencionada ley.

Hágase saber que la presente deberá notificarse a la parte actora personalmente o por cédula en su domicilio real (art. 58 ley nº 5134).

Hágase saber que a los montos indicados deberá adicionarse el 21% en concepto de IVA en caso de corresponder.

Regístrese, notifíquese por Secretaría a las partes y a la perito contadora Lidia Angélica Cuello y, oportunamente, archívese.